



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-097/2019-P-3

- 1 -

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-097/2019-P-3**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA **XXVIII** SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.****

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-097/2019-P-3**, interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado, en contra del auto de fecha **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, en la parte en que se tuvo por formulada la contestación a la demanda, dictado dentro del expediente número **634/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, la C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“a)(sic) El acto administrativo(sic) oficio \*\*\*\*\*, consistente en la **resolución de improcedencia** a mi solicitud de actualización e incremento del monto de mi pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud del pago de las diferencias y cantidades retenidas

---

ilegalmente en mi perjuicio, **notificado el día 18 de octubre de 2018.**

2.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **634/2018-S-3**, admitió a trámite la demanda en los términos planteados, así como las pruebas ofrecidas; finalmente, ordenó correr traslado a la autoridad demandada ante referida para que formulara la contestación correspondiente.

3.- Mediante oficio de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, ingresado el día tres de enero de dos mil diecinueve, la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho), formuló contestación a la demanda; lo que se acordó de conformidad a través del proveído de **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, donde también se admitieron las pruebas ofrecidas por dicha autoridad y se otorgó término legal a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, en dicho auto se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo por formulada la contestación a la demanda, a través del escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de reclamación.

5.- Mediante auto de ocho de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la actora, por conducto de su autorizado, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- A través de proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta del oficio presentado el siete de mayo del mismo año, por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual, en



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-097/2019-P-3

- 3 -

representación de la autoridad demandada, desahogó la vista con relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, el cual fue recepcionado mediante oficio el día veinticuatro de junio del presente año, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto conducente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, en la parte en la cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la entonces titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho).

Así también se desprende de autos (foja 40 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintidós al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Descontándose del plazo anterior los días veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo, pues se promovió incluso antes de iniciar el cómputo legal respectivo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del **único** agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la actora, a través del cual, medularmente, sostiene los siguientes argumentos:

- Que es ilegal el acuerdo recurrido, en las partes en que se tuvo por contestada la demanda que formuló la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se admitieron las pruebas ofrecidas de su parte, así como el señalamiento de autorizados; ello toda vez que del sello de recepción de dicha promoción se puede conocer que la misma fue presentada en este tribunal el día tres de enero de dos mil diecinueve, siendo que a esa fecha, la funcionaria suscriptora de tal oficio contestatorio -C. \*\*\*\*\*- ya no se encontraba en funciones, de ahí que al momento de la presentación de la referida contestación, no contara con capacidad(sic) ni legitimación procesal para ese efecto, al no tener ya la representación jurídica de la autoridad demandada.
- Que lo anterior es así, toda vez que en términos del artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, misma que se deberá acreditar en el primer ocurso que presenten; lo que si bien de conformidad con los artículos 26 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 8° del reglamento interior de dicho instituto, corresponde a la Dirección General, lo cierto es que de conformidad con los diversos 25 de la citada ley y 6° del referido reglamento, es facultad del Gobernador del Estado nombrar y remover al referido Director General, en ese sentido, es un hecho notorio que desde el uno de enero de dos mil diecinueve, el Gobernador del Estado nombró a un nuevo titular de la referida Dirección General -C. \*\*\*\*\*-, de ahí que a la fecha en que se presentó el oficio de contestación, la Sala instructora ya tenía conocimiento de la designación del nuevo servidor público en funciones, lo que se corrobora con el diverso expediente **638/2018-S-3**, donde el actual Director General del citado instituto formuló contestación a la demanda en



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-097/2019-P-3

- 5 -

representación del mismo y adjuntó su nombramiento para tales efectos.

- Que por ello, es evidente que al día tres de enero de dos mil diecinueve, fecha en que se presentó el oficio de contestación a la demanda ante este tribunal, la representación jurídica del instituto ya no recaía en la C. \*\*\*\*\*, suscriptora de tal oficio, por lo que la Sala de origen, de conformidad con los artículos 49 y 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y los diversos 1º, párrafo tercero, 70, fracción III y 118, del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, debió tener por no contestada la demanda y declarar la preclusión del derecho para tal fin, asimismo, no debió admitir las pruebas ofrecidas ni tener por autorizadas a las personas designadas, máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido pretendido por la recurrente, esto en la jurisprudencia que tiene por rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE LA DEMANDA DEBA TENERSE POR CONTESTADA, QUIEN FIRMA LA PROMOCIÓN RELATIVA COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE UN ESTADO, DEBE TENER ESE CARÁCTER EN LA FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO DE LA PIEZA POSTAL RESPECTIVA.”**
- Que además, el entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el diverso toca de reclamación **REC-094/2018-P-1**, determinó que la representación de las autoridades en el juicio contencioso administrativo corre a cargo de los “servidores públicos” titulares de los entes demandados o, en su caso, de los órgano a los que por ley corresponde la defensa jurídica, supuesto que en el caso no se actualizó, debido a que la persona física signante del oficio de contestación, al momento de la presentación de la citada contestación, ya no tenía la calidad de servidor público titular de la autoridad demandada.

Por su parte, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad demandada, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, sostuvo lo infundado de los argumentos de agravio expuestos por la actora y señaló que el oficio de contestación a la demanda fue suscrito por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, y a esa fecha,

---

contaba con facultades de representación legal, pues contaba con un nombramiento vigente.

Que además, en la especie, la personalidad de la autoridad suscriptora se desprende de un ordenamiento legal, por ello, no es necesario exhibir documento alguno para efectos de acreditar la representación legal; en todo caso, la recurrente debió plantear el incidente de personalidad(sic) en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, y al no hacerlo de esa forma, debe quedar firme el reconocimiento de personalidad de la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, suscriptora del oficio de contestación, pues la actora no impugnó en el momento oportuno el auto por el cual el Magistrado instructor reconoció la personalidad de la autoridad referida.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, por las consideraciones siguientes:

Como ya quedó precisado en el resultado **3** de este fallo, del proveído recurrido de **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, se puede obtener, en la parte que nos interesa, que el Magistrado instructor del juicio de origen **634/2018-S-3**, dio cuenta del oficio de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, presentado ante la Sala de origen el día tres de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual **la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho)**, formuló contestación a la demanda, y, en tales términos, se tuvo por contestada la misma, igualmente, se admitieron las pruebas ofrecidas de su parte y se tuvieron por autorizadas a las personas designadas.

Señalado lo anterior, para dilucidar la controversia planteada, conviene traer a colación lo que para tales efectos disponen los artículos 37, fracción II, inciso a), 49, 51 y 55, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, relacionados con los diversos 6 y 7 del mismo ordenamiento legal, que en su texto señalan lo siguiente:



**“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:**

(...)

**II. El demandado, pudiendo tener este carácter:**

**a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;**

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

**Artículo 49.-** No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario **mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

**Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:**

**I.** Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

**II.** Las excepciones que a su juicio se actualicen;

**III.** Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

**IV.** Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

**V.** Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

**VI.** Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(...)

**Artículo 55.-** Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

(...)

**Artículo 6.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

**La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.**

**Artículo 7.-** Si son varios los actores, los terceros interesados o las autoridades, designarán de entre ellos a sus respectivos representantes comunes desde su primera promoción. En caso de no hacerlo, el Magistrado correspondiente lo hará.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por renuncia o muerte del representante o por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que tenga como ejecutoriada sentencia correspondiente.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter: **i) los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades –entiéndase, de la administración pública estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco emisoras del acto administrativo impugnado;** **ii) los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo**





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-097/2019-P-3

- 9 -

impugnado; **iii)** la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya **ordenado** o **ejecutado** la resolución o acto administrativo que se impugne.

Asimismo, se señala la obligación de las autoridades demandadas de formular su contestación en el plazo de quince días, una vez que sean emplazadas a juicio, siendo que también se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada-** debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva, y, en caso de no formularse tal contestación en tiempo, deberá declararse la preclusión correspondiente y tener por *confesos* los hechos atribuidos por el actor a tal autoridad omisa, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios, y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación antes de la presentación de la demanda o, en su caso, de la contestación. Igualmente, que tratándose de la representación de las autoridades, **está corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que se deberá acreditar en el primer curso que presenten.**

Ahora bien, con independencia de la fundamentación invocada en el oficio de contestación a la demanda cuya admisión se impugna, también es preciso traer a colación el contenido de los diversos artículos 26, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 8 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 26.- El Director General representará legalmente al ISSET** y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

**Artículo 8. Al Director General le corresponde la representación legal, trámite y solución de los asuntos encomendados al ISSET,** y por razones de organización

y servicio, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por disposición de la LSSET, el Reglamento de la LSSET y el Reglamento Interior deba ejercer en forma directa.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a las partes conducentes de los preceptos previamente transcritos, se obtiene que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco tendrá, entre otras, la facultad de representar jurídicamente al instituto, pudiendo delegar sus facultades a servidores públicos subalternos, con excepción de aquéllas que deba ejercer de forma directa.

Trasladado todo lo anterior al caso en concreto, se tiene que si en el juicio de origen se emplazó como autoridad demandada a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, al momento de contestar la demanda, compareció la entonces **Directora General del referido Instituto**, la C. \*\*\*\*\*, quien suscribió el oficio impugnado, esto en su calidad de **autoridad demandada**; se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los preceptos antes analizados, sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda **a su nombre**, esto en principio, al haber sido la autoridad administrativa **emisora** del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y, por tanto, se insiste, la **autoridad demandada**.

Ello así se afirma, toda vez que como se indicó, a través del juicio contencioso administrativo de origen **634/2018-S-3**, la parte actora ahora recurrente impugnó, en esencia, el oficio **\*\*\*\*\*** de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual se determinó improcedente la solicitud de actualización e incremento del monto de pensión por jubilación de conformidad con los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, además del pago de las diferencias y cantidades retenida; oficio el anterior que fue **emitido** por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la C. \*\*\*\*\*.

**En ese sentido, con independencia de que el Director General cuente con facultades legales para *representar* al Instituto**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-097/2019-P-3

- 11 -

---

de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la *legitimidad procesal pasiva* se actualiza en el presente caso no por la normatividad legal que justifica sus facultades de representación, sino por haber sido la autoridad administrativa *emisora* del acto impugnado, y, por tanto, se encontraba legitimada para comparecer a juicio, por su propio derecho, a fin de defender la legalidad del acto que emitió, de ahí que en parte sean infundados sus argumentos.

Por otra parte, son fundados pero insuficientes sus argumentos, ya que si bien no se desconoce por esta juzgadora, por tratarse de un hecho notorio, que asiste razón a la recurrente en torno a que el día tres de enero de dos mil diecinueve, fecha en que se presentó ante este tribunal el oficio de contestación a la demanda, la persona que suscribió tal documento (C. \*\*\*\*\*) ya no se encontraba revestida del carácter de Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que el Gobernador del Estado de Tabasco, con la facultad legal de que se encuentra investido para poder remover y designar libremente al titular de la Dirección General del instituto en mención<sup>2</sup>, con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, designó a una persona diversa para ocupar dicho cargo (C. \*\*\*\*\*); lo cierto es que del oficio de contestación referido, se puede advertir que dicho documento (oficio de contestación a la demanda) **fue suscrito y/o emitido el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, esto es, cuando la C. \*\*\*\*\*,** **aún se encontraba en funciones de Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco,** como se advierte de la digitalización que de la parte conducente del oficio contestatorio se procede a realizar:

---

<sup>2</sup> “**Artículo 25.-** La administración del ISSET estará a cargo de un Director General, mismo que será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.”

Expediente Administrativo: 594/2019-9-3  
 Actos: [Redacted] 28  
 Hechos: [Redacted] 28  
 Juicio: Incremento a actualización de la presión por jubilación.

**ERESERVA SALA UNITARIA**  
**C. Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**  
**PRESENTE.**

M.A.P.P. [Redacted] Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET"; personalidad que asistió en términos de la copia certificada que se anexa al presente escrito; seguidamente, compareció ante esta H. Sala, en mi calidad de autoridad señalada como responsable, a dar contestación a la improcedente e infundada demanda instaurada por la C. [Redacted].

Con independencia de lo anterior, desde este momento señalo como representante y apoderado legal del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET", al Licenciado [Redacted] Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del ISSET, en términos de las facultades conferidas por el artículo 16 fracción I del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, que a la letra dice:

"Artículo 16. Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:  
 1. Representar como apoderado legal al ISSET ante los tribunales federales, estatales y del fuero común, y ante toda autoridad jurisdiccional o administrativa con facultades jurisdiccionales, en los trámites de cualquier asunto de naturaleza jurídica".

Conscientemente, se dice que el señor Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del ISSET, cumple con las formalidades de Ley, en tal sentido, se debería de tener acreditada la personalidad que ostenta. Por otra parte, señalo como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en el edificio marcado con el número 109 Años de la Independencia, en la calle 109 Años de la Independencia, en esta Ciudad Capital, autorizando para recibir en mi nombre y representación, en términos del artículo 16 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente, a los C. Licenciados [Redacted] y [Redacted], con cédulas profesionales debidamente registradas ante este H. Tribunal con tal efecto.

[Redacted] asistiendo como representante común al primero de los comparecidos; seguidamente, ante Usted, se piden mismos expone:

**CONTESTACION AL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

Se niega el acto reclamado [Redacted] ya que la determinación contenida en el mismo no es indebida ni ilegal, pues contrasta a lo que aduce la parte actora, se encuentra debidamente fundada y motivado.

Tabasco cambia contigo

ISSET INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**Segundo.-** Desde este momento solicito se admitan las pruebas con la que se acreditan los extremos de ésta contestación de la demanda, y tenga señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el proemio del presente escrito de contestacion, asimismo por autorizados en terminos del articulo 16 segundo parrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, a los profesionistas mencionados en el mismo.

**Tercero.-** Proveer conforme a derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
 Villahermosa, Tabasco; a 13 de diciembre de 2018.

M.A.P.P. [Redacted]  
 Directora General del ISSET.



En ese sentido, si mediante el oficio suscrito el día trece de diciembre de dos mil dieciocho y presentado ante este tribunal el día tres de enero de dos mil diecinueve, compareció **la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, C. \*\*\*\*\***, a fin de contestar la demanda del juicio contencioso administrativo de origen (folios 28 a 30 del duplicado del expediente principal); se estima



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-097/2019-P-3

- 13 -

entonces, que fue correcta la actuación de la Sala de origen al admitir a trámite dicha contestación, el material probatorio ofrecido y los autorizados designados en el oficio en análisis, pues, en principio, se insiste que a la fecha de suscripción y/o emisión del oficio referido (trece de diciembre de dos mil dieciocho), la C. \*\*\*\*\* , aún se encontraba en funciones de Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, en todo caso, en esa fecha y hasta el último día de su encargo –treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho-, no existía impedimento legal y material alguno para que la citada autoridad expidiera o suscribiera la referida contestación.

Ello con independencia de la fecha de presentación del citado documento ante este tribunal (tres de enero de dos mil diecinueve), pues no debe de perderse de vista la suspensión de actividades de este órgano jurisdiccional, siendo que mediante la **XLVI** Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciocho por el entonces Pleno de este tribunal, se declararon días legalmente inhábiles los comprendidos del catorce de diciembre de dos mil dieciocho al uno de enero de dos mil diecinueve, lo que hace evidente que aun cuando se encontrara en tiempo la citada autoridad para suscribir su contestación a la demanda (trece de diciembre de dos mil dieciocho), era materialmente imposible que la presentara dentro de ese plazo, esto ante la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional.

Luego, contrario a lo expuesto por la recurrente, no se considera aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia **P./J. 20/2002** que invoca y cuyo rubro es el siguiente: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE LA DEMANDA DEBA TENERSE POR CONTESTADA, QUIEN FIRMA LA PROMOCIÓN RELATIVA COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE UN ESTADO, DEBE TENER ESE CARÁCTER EN LA FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO DE LA PIEZA POSTAL RESPECTIVA.”**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE LA DEMANDA DEBA TENERSE POR CONTESTADA, QUIEN FIRMA LA PROMOCIÓN RELATIVA COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE UN ESTADO, DEBE TENER ESE CARÁCTER EN LA FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO DE LA PIEZA POSTAL RESPECTIVA.** La contestación a la demanda de una controversia constitucional, por tratarse de un acto jurídico procesal, tiene trascendencia y efectos jurídicos procesales, en el caso de que las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta que el escrito respectivo es

Se sostiene lo anterior, toda vez que del análisis que al efecto se realiza a la ejecutoria del recurso de reclamación **662/2001-PL**, deducida de la controversia constitucional **155/2001**, que dio origen a la tesis de jurisprudencia **P./J. 20/2002** antes señalada, misma que constituye un hecho notorio para esta juzgadora, se tiene que en ese caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo los siguientes señalamientos:

- Que era materia de ese recurso de reclamación determinar si para resolver si se tenía por contestada la demanda de controversia constitucional por el Congreso del Estado de Tamaulipas, firmada por uno de los diputados en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, debía atenderse a la fecha en que aparece firmando el oficio de contestación, comprendida ésta dentro del mes en que fungió con ese cargo o a la fecha en que se presentó la contestación, en que ya no lo tenía.
- En ese sentido, que quien signó la contestación a la demanda de la controversia constitucional fue un diputado, ostentándose con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, encargado de dirigir los trabajos legislativos durante el mes de septiembre de dos mil uno y como representante de dicho congreso.
- Asimismo, se indicó que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, dispone que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, únicamente durará en su cargo un mes.
- Luego, que de las constancias del expediente se tenía un oficio suscrito por el diputado, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, para el mes de septiembre de dos mil uno, fechado el veintiséis del mismo mes y año, por el que se dio contestación a la demanda de controversia constitucional; mismo que fue depositado en la oficina de correos el día cuatro de octubre de dos mil uno y recibido en el máximo tribunal el día nueve siguiente.
- También refirió que las promociones de las partes, atendiendo a su naturaleza, tienen trascendencia y efectos jurídicos dentro de un proceso hasta que son presentadas ante el tribunal

---

depositado en la oficina de correos del lugar de residencia de la parte demandada, mediante pieza certificada con acuse de recibo, en términos del artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, si quien firma la contestación a la demanda de controversia constitucional como presidente de la Mesa Directiva del Congreso de un Estado, ya no contaba con ese carácter en la fecha en que se hizo el depósito de la pieza respectiva, es indudable que debe tenerse por no contestada la demanda, ya que hasta ese momento el mencionado oficio de contestación tiene trascendencia jurídica.”





correspondiente, ya sea directamente o a través de los medios establecidos para ello en la ley, porque es hasta ese momento en que se están haciendo del conocimiento del órgano jurisdiccional y, por tanto, hasta entonces están ejercitando la función jurisdiccional en el sentido que se pretende.

- Que lo anterior era estimado así, ya que independientemente de la fecha en que dichas promociones u oficios hayan sido elaborados o suscritos por las partes en el procedimiento, mientras los documentos relativos no se entregan al órgano jurisdiccional correspondiente, éste no puede tener conocimiento de su existencia y, por tanto, no trascenderán al ámbito procesal ni surtirán efectos para las demás partes porque es principio procesal general que lo que no obra en el expediente no puede tener relevancia jurídica en el correspondiente procedimiento.
- Por ello, en ese caso, la contestación de demanda es un acto procesal que tuvo trascendencia jurídica procesal en el momento en que el oficio de contestación fue depositado en la oficina de correos, esto es, el día cuatro de octubre de dos mil uno; en ese sentido, el diputado quien lo suscribió en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, para el mes de septiembre de dos mil uno, en el mes de octubre ya no fungía como Presidente de dicho órgano legislativo y, por tanto, ya no tenía legitimación procesal para contestar la demanda, debiendo concluirse que ésta tenía que considerarse por no hecha.

Conforme a lo anteriormente analizado, esta juzgadora estima que el criterio interpretativo invocado por la ahora recurrente, no es aplicable al presente caso, toda vez que, por una parte, en la hipótesis analizada por el máximo tribunal del país, la norma legal que regía la actuación del funcionario suscriptor del oficio de contestación a la demanda, establecía *expresamente* que el encargo duraría únicamente un mes (en ese caso, el mes de septiembre de dos mil uno), lo cual no acontece con la normatividad que rige la función del titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen, ya que no señala la duración del encargo; y, por otro lado, como previamente se explicó, a la fecha en que la entonces titular de la Dirección General del instituto *suscribió* el oficio de contestación a la demanda, ésta contaba con la legitimación procesal pasiva para tales efectos, y, en todo caso, existía un impedimento material para que la promoción de trato se presentara ante este órgano jurisdiccional antes

de concluido su encargo, esto al corresponder a días legalmente inhábiles conforme a lo establecido en la **XLVI** Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciocho por el entonces Pleno de este tribunal, de ahí lo inaplicable del criterio jurisprudencial antes citado y por tanto, lo infundado por insuficiente del argumento en estudio.

**Sostener lo contrario implicaría desestimar actuaciones que se emitieron por funcionarios legalmente facultados para tal efecto, pero que por causas no imputables a éstos, fueron presentadas ante el órgano jurisdiccional competente en una fecha posterior a la cual culminó su encargo, máxime cuando no existía certeza jurídica respecto a la fecha en que dicho encargo terminaría y cuando dicha promoción se presentó en tiempo ante este tribunal<sup>4</sup>.**

Ahora bien, se estima igualmente infundado por insuficiente el otro argumento de la actora, en el sentido de que el entonces Pleno de este tribunal en el diverso toca de reclamación **REC-094/2018-P-1**, determinó que la representación de las autoridades en el juicio contencioso administrativo corre a cargo de los “servidores públicos” titulares de los entes demandados o, en su caso, de los órgano a los que por ley corresponde la defensa jurídica, supuesto que en el caso no se actualizó debido a que la persona física signante del oficio de contestación, ya no tenía la calidad de servidor público titular de la autoridad demandada, esto al momento de la presentación del oficio conducente ante este tribunal.

En efecto, tampoco se considera que asista razón al recurrente, ya que del análisis a la resolución dictada en el recurso de reclamación que también constituye un hecho notorio para esta juzgadora, se obtiene

---

<sup>4</sup> Lo anterior es así, porque de las constancias de autos –folio 27 del duplicado del expediente- se advierte que la autoridad demandada fue notificada del auto de admisión de demanda el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y el plazo de quince días hábiles para formular la contestación respectiva transcurrió del tres de diciembre de dos mil dieciocho al nueve de enero de dos mil diecinueve, descontándose del plazo anterior los días uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, uno, cinco y seis de enero de dos mil diecinueve, por corresponder a días legalmente inhábiles de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo establecido en la **XLVI** Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciocho por el entonces Pleno de este tribunal.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-097/2019-P-3

- 17 -

que, en ese caso, el entonces Pleno de este tribunal determinó, en esencia, lo siguiente:

- Que en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten, lo que por ende conduce a la capacidad de comprensión de que la representación de las autoridades en el juicio contencioso administrativo corre a cargo de los “servidores públicos” titulares de los entes demandados o, en su caso, de los que estén a cargo de los órganos responsables por ley de la defensa jurídica, no así de mandatarios a quienes se les haya conferido poder en términos de la legislación civil de la entidad, con independencia de la validez del referido documento, pues el mismo sólo sirve para representar en otras instancias, no en la contencioso administrativa.
- Que no era procedente que en ese caso se tuviera por formulada la contestación de la autoridad demandada a través de un apoderado designado en términos de la legislación civil, máxime si de conformidad con el artículo 34, fracción I, de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, la representación del Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco recae en el Coordinador General, quien conforme al numeral 32, párrafo primero, de la misma ley, puede delegar sus atribuciones y demás actividades “**en los servidores públicos**” que al efecto determine; lo que conducía a fortalecer la determinación referente a que las autoridades en el juicio contencioso administrativo en tanto son entes de derecho público, deben comparecer a través de los servidores públicos encargados de las unidades administrativas con arreglo a la ley o de los órganos instituidos para la defensa jurídica.

Por lo anterior, es claro lo infundado del argumento de la recurrente, debido a que el supuesto analizado en el recurso **REC-094/2018-P-1** no guarda relación o analogía con el caso sujeto a revisión, esto porque lo que se resolvió en dicho asunto es la imposibilidad legal de dar valor probatorio a un documento de orden civil para acreditar la representación de una autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, ya que según la ley que nos rige, ésta corresponde directamente a las unidades jurídicas de representación de las autoridades; no así el tema que se resuelve en este recurso, en cuanto a

la legitimación procesal pasiva de quien acudió a formular la contestación directamente como autoridad demandada (Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco).

Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones de improcedencia del recurso, planteadas por la representación de la autoridad demandada en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, en torno a que la recurrente debió plantear el incidente de personalidad en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, y al no hacerlo así, debe quedar firme el reconocimiento de personalidad de la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, suscriptora del oficio de contestación, pues la actora no impugnó en la vía idónea el auto por el cual el Magistrado instructor reconoció la personalidad de la autoridad referida.

Sin embargo, tales manifestaciones deben desestimarse, ya que contrario a lo sostenido, la inconforme sí combatió oportunamente el auto por el cual el Magistrado instructor reconoció la personalidad de la autoridad que formuló la contestación a la demanda, esto a través del recurso que se resuelve, siendo éste el medio idóneo para impugnar la determinación en la que se reconoció la personalidad de la que suscribió el oficio de contestación a la demanda conforme a lo expresamente previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo que hace inaplicable supletoriamente el incidente a que alude la autoridad conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Por todo lo anterior, ante lo **parcialmente fundado pero insuficiente** de los argumentos que quedaron analizados, es procedente **confirmar** el auto de fecha **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, en la parte en que se tuvo por formulada la contestación a la demanda por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho), dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **634/2018-S-3**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-097/2019-P-3

- 19 -

---

Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

II.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

III.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de origen **634/2018-S-3**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho), esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-097/2019-P-3** y del juicio **634/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-097/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **dos de agosto de dos mil diecinueve**.

*DJH/ERV.*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*